



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 20 De Miércoles, 23 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210054600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Laboratorios Textiles Sas	22/02/2022	Auto Decide - Niega Seguir Adelante Ejecución
08001418902020210054600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Laboratorios Textiles Sas	22/02/2022	Auto Decide - Reconoce Personería Jurídica
08001418902020210105700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jaime Jose Carrillo Velilla	22/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210105700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jaime Jose Carrillo Velilla	22/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210105200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Petri Del Carmen Castillo Borja	22/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210105200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Petri Del Carmen Castillo Borja	22/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 23 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

18609913-325a-40a9-a662-9851642f36e7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 20 De Miércoles, 23 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210098700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Coolcaribe	Alfonso Gonzalez Herrera	22/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210098700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Coolcaribe	Alfonso Gonzalez Herrera	22/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020200051700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Del Sector Energetico	Juan Ignacio Villalba Gonzalez, Edwin Yahir Rincon Diaz	22/02/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020210101000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Jordy De La Rosa	22/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210101000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Jordy De La Rosa	22/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210000300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Diana Margarita	Jose Javier Velez Garcia, Erika Patricia Rohenes Weeber	22/02/2022	Auto Decide - Requerir A Bancos
08001418902020210000300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Diana Margarita	Jose Javier Velez Garcia, Erika Patricia Rohenes Weeber	22/02/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 23 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

18609913-325a-40a9-a662-9851642f36e7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 20 De Miércoles, 23 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210016200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Flor Maria Garavito Lopez, Moises Daniel Montalvo Garavito	22/02/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418902020210094600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Sin Otros Demandados, Lucila Helena Real Navarro	22/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210094600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Sin Otros Demandados, Lucila Helena Real Navarro	22/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210077000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Enrique Pinilla Meriño	Edwin Jose Cortes Orozco	22/02/2022	Auto Decide - Niega Seguir Adelante Ejecución
08001418902020210077000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Enrique Pinilla Meriño	Edwin Jose Cortes Orozco	22/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 23 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

18609913-325a-40a9-a662-9851642f36e7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 20 De Miércoles, 23 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200039000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Leonardo Alex Zarate Sandoval	22/02/2022	Auto Decide - Correr Traslado Del Incidente De Nulidad Presentado
08001418902020190018100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Liliana Del Carmen Montes Rodriguez	Carlos Julian Londoño Ferreira	22/02/2022	Auto Decide - Admitase La Solicitud De Regulación De Honorarios Y Otras
08001418902020210033900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oscar Gustavo Baldovino Morales	Ricardo Alberto Lucena Delgado	22/02/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418902020210101800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rosalba Senior Piñeres	Claudia Comas Ortega	22/02/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanar
08001418902020190063200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Agencia De Turismo Meraki Tours S.A.S.	22/02/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020190053600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Orlando Rafael Sanchez Perez, Carmelo Baena Varon	22/02/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 23 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

18609913-325a-40a9-a662-9851642f36e7



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 080014189020-2021-001052-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA-, Nit 900.528.910-1

DEMANDADO: PETRY DEL CARMEN CASTILLO BORJA, identificada con C.C N° 23.220.213

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, identificada con C.C 64.573.922 y T.P. 108.391 del C.S de la J, en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA-, Nit 900.528.910-1, contra PETRY DEL CARMEN CASTILLO BORJA, identificada con C.C N° 23.220.213; se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-, Nit 900.528.910-1 y en contra de



PETRY DEL CARMEN CASTILLO BORJA, identificada con C.C N° 23.220.213, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENOS DIEZ PESOS M/L (\$ 5.925.510.00) por concepto de capital, contenido en el pagaré.
- Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 30 de julio de 2021 hasta el 12 de diciembre de 2021.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 13 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que ponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, identificada con C.C 64.573.922 y T.P. 108.391 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

C.C

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitorioamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No 20, hoy 23/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86aac0662ef0781285c84e0e73f5356d62f7e70ccc661364f477aa573f5214aa**

Documento generado en 22/02/2022 09:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-01057-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, identificado con Nit. 900.528.910-1.

DEMANDADO: JAIME JOSÉ CARRILLO VELILLA, identificado con C.C. No. 9.314.114

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, contra JAIME JOSÉ CARRILLO VELILLA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; asimismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 80168, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, identificado con Nit. 900.528.910-1 contra JAIME JOSÉ CARRILLO VELILLA, identificado con C.C. No. 9.314.114, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el Pagaré número 80168, la suma de *UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.CTE* (\$ 1.555.883.00).
- Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 21 de octubre de 2019 hasta el 21 de septiembre de 2021.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 22 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No 20, hoy 23/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5723fc2f580679c8f1c5775d26e876b6f69d89714739d3d99104d12ff9c3f2b**

Documento generado en 22/02/2022 09:55:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00546-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A - NIT. 860.035.827-5 **DEMANDADOS:** LABORATORIOS TEXTIL S.A.S - NIT .900.038.843-1 y MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ HENAO - C.C .8.747.201

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandada otorga poder a abogado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se aprecia que la señora MAIRA ALEJANDRA VELASQUEZ DIAZ, identificada con C.C 1.140.831.354, en calidad de representante legal de LABORATORIOS TEXTIL S.A.S, identificado con NIT .900.038.843-1 otorga poder al Dr. FREDDY RAFAEL NAVARRO LECHUGA, identificado con C.C 72.200.089 y T.P 117.137 del C.S.J.

En consecuencia, se verificó en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, que el Dr. FREDDY RAFAEL NAVARRO LECHUGA, identificado con C.C 72.200.089 es portador de la tarjeta profesional N° 117.137 del C.S.J. De la misma manera, se constató que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

Reconózcasele personería jurídica como apoderado de LABORATORIOS TEXTIL S.A.S, identificado con NIT. 900.038.843-1, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al abogado Dr. FREDDY RAFAEL NAVARRO LECHUGA, identificado con C.C 72.200.089 y T.P 117.137 del C.S.J, quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 20, hoy 23/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce226dce7d55babca7d1245ff3d7ac13983708d06ae047c36b5c1c6ab2bbb39**

Documento generado en 22/02/2022 09:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00546-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A - NIT. 860.035.827-5

DEMANDADOS: LABORATORIOS TEXTIL S.A.S - NIT .900.038.843-1 y MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ HENAO - C.C .8.747.201

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el demandado MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ HENAO fue notificado personalmente en la dirección electrónica pantrading@hotmail.com y LABORATORIOS TEXTIL S.A.S fue notificado personalmente el 19 de Noviembre de 2021, a través del envío de los documentos en formato PDF que componen el expediente digital de la referencia y la carpeta comprimida del mismo a su dirección electrónica, por lo que sería del caso seguir adelante la ejecución en contra de los demandados. No obstante, este Despacho advierte que, la dirección electrónica pantrading@hotmail.com no fue informada al juez como correspondiente al demandado MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ HENAO, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 291 del CGP:

"La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente".
(Subrayado fuera del texto)

En este mismo sentido, se observa que no se manifestó, ni se aportó la evidencia de cómo se obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ HENAO, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806/2020.

Por otro lado, en la comunicación enviada, no se observa que se haya remitido la demanda y sus anexos que deben entregarse para el traslado, tal como lo dispone la norma en mención:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación". (Subrayado fuera del texto).

Téngase en cuenta que el traslado se surte con la entrega de la copia de la demanda y sus anexos al demandado con el fin de que este conozca suficientemente las pretensiones invocadas en su contra y poder ejercer los derechos de contradicción y defensa idóneamente.



Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

De modo que, en aras de garantizar el debido proceso del demandado MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ HENAO, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante subsane los yerros anunciados.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el ejecutante subsane los yerros anunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 20, hoy 23/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0fda2dc9cde0acb679d76fbcd9fc7f047403f0292bbc9e1e3956a47c41fdc4**
Documento generado en 22/02/2022 09:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2019 00536 00

Demandante: Servicios Generales Cooperativos del Caribe, Servigecoop Nit. 9008605259

Demandado: Orlando Rafael Sánchez Pérez CC 8507561
Carmelo Baena Barón CC 9043462

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que el apoderado del demandante pide la terminación del proceso debido a que las partes transigieron la obligación. No hay embargo de remanentes y el memorial fue enviado desde el correo electrónico que el apoderado del demandante tiene registrado en el registro nacional de abogados. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En atención al memorial que antecede, se terminará el proceso porque las partes transigieron la obligación, y se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

Consideraciones

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.



Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)".

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita, autenticada ante notario, se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado desde el correo que el apoderado del demandante tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados, para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por el apoderado referido y por la parte demandada. Además, el referido pacto versa sobre derechos de orden patrimonial, habiéndose allegado la prueba de tal convenio. En efecto, la transacción se acordó en la suma de **\$2 913 600**, pagaderos con los dineros que se le han descontado al demandado producto del embargo aplicado sobre su salario.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Acéptase la transacción celebrada entre Servicios Generales Cooperativos del Caribe, Servigecoop Nit. 9008605259, y los demandados Orlando Rafael Sánchez Pérez CC 8507561 y Carmelo Baena Barón CC 9043462, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2019 00536 00.



2. Entréguese al endosatario los depósitos judiciales constituidos en el asunto hasta alcanzar la suma transigida, **\$2 913 600**. Fracciónense los depósitos judiciales a que haya lugar, en caso de ser necesario. El remanente debe devolverse a la parte demandada.
3. Declarar terminado el proceso.
4. Ordénase el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada.
5. Sin costas.
6. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 20, hoy 23/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9c33e0c4296777a0bc368049e6b4a9c8ddcac417ae24a7dcfeeed0be783405**

Documento generado en 22/02/2022 09:55:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08 001 41 89 020 2019 00632 00
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar SA Nit. 8600021807
Demandado: Agencia de Turismo Meraki Tours SAS Nit. 9006899765
Ely del Carmen Passos Beltrán CC 55221109
Alexander David Flórez Lora CC 72162807

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP, resuelve:

- 1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 08 001 41 89 020 2019 00632 00, promovida por Seguros Comerciales Bolívar SA Nit. 8600021807, mediante apoderada, contra Agencia de Turismo Meraki Tours SAS Nit. 9006899765, Ely del Carmen Passos Beltrán CC 55221109 y Alexander David Flórez Lora CC 72162807.
2. Levántense las cautelas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serle entregados a la parte demandada. No obstante, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 23/2/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 20
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecución 08 001 41 89 020 2019 00632 00

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d160b93aba3063fbcf239b8c90fc046b9ef2d620f6d98971ed34e2a3495187b

Documento generado en 22/02/2022 09:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-01018-00

DEMANDANTE: ROSALBA ESTHER SENIOR PIÑERES - C.C 32.677.829

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA COMAS ORTEGA - C.C 32.688.262

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 11 de febrero de 2022 notificado por Estado No. 14 de 14 de febrero de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

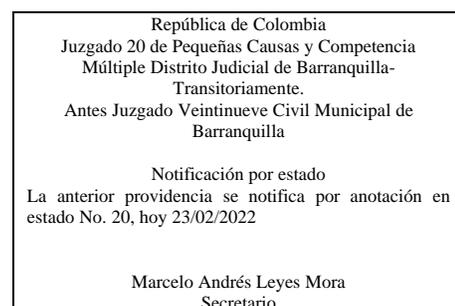
TERCERO: Por secretaria, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM



Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce0307590586d3e9f76f51498a1c1302fe99ab17251e2b98de5e472aa7729a6**

Documento generado en 22/02/2022 09:55:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00339 00

Demandante: Óscar Gustavo Baldovino Morales CC 72172922

Demandado: Ricardo Alberto Lucena Delgado CC 8734682

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanentes y el memorial fue enviado desde el correo electrónico que el demandante tiene registrado en el registro nacional de abogados. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En atención al memorial que antecede, se terminará el proceso porque las partes transigieron la obligación, y se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

CONSIDERACIONES

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el



juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)".

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita, autenticada ante notario, se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado desde el correo que el apoderado del demandante tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados, para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por ambas partes.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Acéptase la transacción celebrada entre Óscar Gustavo Baldovino Morales CC 72172922 y Ricardo Alberto Lucena Delgado CC 8734682, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2021 00339 00.

2. Declarar terminado el proceso.

3. Ordénase el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada.

4. Sin costas.



5. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 20, hoy 23/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173db1865a9da4ae3a8a0ea677571fb3123589a13c40afeefd954c5a1e279980**

Documento generado en 22/02/2022 09:55:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020 2019 00181 00

DEMANDANTE: LILIANA MONTES RODRIGUEZ

DEMANDADOS: CARLOS LONDOÑO FERREIRA Y OCTAVIO VERGARA CASADO

SEÑORA JUEZ, a su despacho el presente proceso, en el cual se solicita la regulación de honorarios, se revoca y confiere poder. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 22 febrero de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que a través de memorial de fecha 08/10/2021 la demandante LILIANA MONTES RODRIGUEZ, revoca el poder a la Dra. LEIDY TATIANA CASTILLO MENDEZ, solicita la regulación de sus honorarios, y confiere poder a la Dra. ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ.

Al considerar precedentes las solicitudes de revocar y conferir poder, se accederá a las mismas de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 del C. G. del P.

Ahora, siendo presentada la solicitud de regulación de honorarios dentro del término legal de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, y al reunirse los requisitos exigidos en el artículo 129 del citado código, procederá este despacho a admitir la misma y a imprimirle el trámite de incidente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Acéptese la revocatoria del poder conferido a la Dra. LEIDY TATIANA CASTILLO MENDEZ.
2. Reconocer personería jurídica a la Dra. ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ, como apoderada judicial de la señora LILIANA MONTES RODRIGUEZ, en los términos y efectos del poder conferido.
3. Admítase la solicitud de regulación de honorarios presentada por la señora LILIANA MONTES RODRIGUEZ, tramítase como incidente.
4. Córrase traslado a la Dra. LEIDY TATIANA CASTILLO MENDEZ, del incidente de regulación de honorarios presentado por la señora LILIANA MONTES RODRIGUEZ, por el término de tres (3) días, para que la conteste, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 20, hoy 23/02/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c2f2aaf8aeec7811aa03b1ee8297f8af308008d0422cd498f1cdbee7a8c0bd**

Documento generado en 22/02/2022 09:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 080014189020-2020-00390-00
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A Nit 890.903.937-0
DEMANDADO: LEONARDO ALEX ZARATE SANDOVAL, C.C N° 72.019.117

SEÑORA JUEZ, a su despacho el presente proceso, junto con el escrito de nulidad, allegado por la apoderada del demandado. Sírvase proveer.
Barranquilla, 22 febrero de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que la formulación de nulidad presentada por la Dra. ELIZABETH TALIPES GUTIERREZ, como apoderada del demandado LEONARDO ALEX ZARATE SANDOVAL, se hizo en la oportunidad debida, se impone darle el traslado de ley, según lo preceptuado en el artículo 134 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. De la formulación de nulidad presentada por la Dra. ELIZABETH TALIPES GUTIERREZ, como apoderada del demandado LEONARDO ALEX ZARATE SANDOVAL, córrase traslado al ejecutante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ella, pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Téngase a la Dra. ELIZABETH TALIPES GUTIERREZ, como apoderada judicial del demandado LEONARDO ALEX ZARATE SANDOVAL, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 20, hoy 23/02/22
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488cfc9a1adb5c42a989acdb7ecbcda207003d5168a7adb8b198997dac556d22**

Documento generado en 22/02/2022 09:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202021-00770-00
DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE PINILLA MERIÑO - C.C 72.306.484
DEMANDADO: EDWIN JOSE CORTES OROZCO - C.C. 72.203.712

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer Barranquilla, 22 febrero de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra que, la parte ejecutante realizó la diligencia de notificación a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, por tanto, sería del caso seguir adelante la ejecución en contra de EDWIN JOSE CORTES OROZCO; sin embargo, se observa que no se aportó la comunicación de notificación personal, tal como lo establece numeral 3 del artículo 291 del C.G.P:

"(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días".

Asimismo, se evidencia que, si bien la parte ejecutante presentó copia de la comunicación de notificación por aviso, no adjuntó la constancia de entrega tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 292 del C.G.P:

"La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior".

Por lo anterior, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante subsane los yerros anunciados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el ejecutante subsane los yerros anunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 20, hoy 23/02/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f708fd55b210655714eea5629c1c8458033de05c6ad1acaf934caa8e5b14**

Documento generado en 22/02/2022 09:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 0800141890202021-00946-00
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: LUCILA HELENA REAL NAVARRO, CC. No. 22.325.046

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho, el presente proceso arriba referenciado, informándole que el demandante subsanó dentro del término los defectos anotados en auto anterior. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 22 de febrero de 2022.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Como quiera que la presente demanda promovida por GASES DEL CARIBE S.A. ESP., a través de apoderado judicial contra LUCILA HELENA REAL NAVARRO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; asimismo los títulos ejecutivos presentados facturas Nos.: 2042286205, 2062716522, 2063973096, 2065198023, 2066273883, 2068439407, 2069568017, 2070662845, 2071816000, 2072999228, 2074183704, 2075465193, 2075543695, 2078362669, 2079666353, y 2080917850; reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibidem, y artículos 621, 713 y 772 y ss del Código de Comercio, por tanto, prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de GASES DEL CARIBE S.A. ESP., identificado con NIT. 890.101.691-2, contra LUCILA HELENA REAL NAVARRO, identificada con CC. No. 22.325.046, por las siguientes sumas de dinero.

- Por la suma de *TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.CTE* (\$13.348.743), por concepto de capital con ocasión al no pago del servicio de gas natural, tal como se desprende de la siguiente relación de facturas:

<u>FACTURANO</u>	<u>FECHA</u>	<u>VALOR TOTAL</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>FECHA DE PAGO (VENCIMIENTO)</u>
2042286205	24-08-2018	\$ 533.491	Capital \$533.491 Intereses \$0	04-09-2018
2062716522	21-01-2020	\$ 851.260	Capital \$851.260 Intereses \$0	INMEDIATO
2063973096	19-02-2020	\$ 1.184.625	Capital \$1,020,923 Intereses \$163,702	INMEDIATO
2065198023	20-03-2020	\$ 1.707.588	Capital \$1,547,533 Intereses \$160,035	INMEDIATO
2066273883	22-04-2020	\$ 1.860.503	Capital \$1,677,938 Intereses \$182,565	INMEDIATO
2068439407	23-06-2020	\$ 539.816	Capital \$337,450 Intereses \$202,366	INMEDIATO
2069568017	22-07-2020	\$ 506.131	Capital \$336,617 Intereses \$169,514	INMEDIATO
2070662845	21-08-2020	\$ 528.823	Capital \$341,196 Intereses \$187,627	INMEDIATO
2071816000	21-09-2020	\$ 169.591	Capital \$61,483 Intereses \$108,108	INMEDIATO
2072999228	22-10-2020	\$ 543.083	Capital \$313,737 Intereses \$229,346	INMEDIATO
2074183704	20-11-2020	\$ 543.343	Capital \$365,834 Intereses \$177,509	INMEDIATO
2075465193	21-12-2020	\$ 556.655	Capital \$370,744 Intereses \$185,911	INMEDIATO
2075543695	22-12-2020	\$ 1.814.977	Capital \$1.814.977 Intereses \$0	INMEDIATO
2078362669	21-01-2021	\$ 148.350	Capital \$42 Intereses \$148,308	INMEDIATO
2079666353	20-02-2021	\$ 167.298	Capital \$46 Intereses \$167,252	INMEDIATO
2080917850	24-03-2021	\$ 1.693.209	Capital \$1,498,538 Intereses \$194,671	INMEDIATO



- Más los intereses moratorios sobre el capital demandado, desde el 25 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. HERNANDO LARIOS FARAK, identificado con la cédula de ciudadanía 72.273.155, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional 156.029 del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

Jueza
WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 20 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 23/02/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d475786fea5186ba73ed9150203274b130cfdac547d8e1dbd7479e69c815f9f8**

Documento generado en 22/02/2022 09:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418902021-00162-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., Nit. 901.128.535-8

DEMANDADOS: FLOR MARIA GARAVITO LOPEZ - C.C 32.645.465 y MOISES DANIEL MONTALVO GARAVITO - C.C 1.143.138.669

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver Recurso de Reposición y otras solicitudes. Sírvasse proveer

Barranquilla, 22 de febrero de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS DE FEBRERO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de referencia.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. El doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, al respecto señala:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

Al respecto, el artículo 318 CGP, que regula el trámite del recurso de reposición, dispone que:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Pues bien, el auto recurrido fue notificado por estado el 24 de mayo de 2021, por lo que se tenía hasta el 27 de mayo de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto el día 26 de mayo de 2021, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

En el caso bajo estudio, la recurrente manifiesta su inconformidad con respecto al auto de fecha 21 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de referencia, toda vez que, el Despacho no se pronunció sobre la pretensión cuarta del libelo introductorio:

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





CUARTO.- Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 59.499), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución

De modo que, revisado el expediente y después de constatar los argumentos de la recurrente, observa el Despacho que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, pues efectivamente se omitió librar mandamiento de pago a favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S y en contra de FLOR MARIA GARAVITO LOPEZ y MOISES DANIEL MONTALVO GARAVITO, por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 59.499), conforme a la cláusula cuarta del título base de ejecución Pagaré No. 402170236685. No obstante, el Despacho advierte que, la ausencia de pronunciamiento sobre una de las pretensiones planteadas por la parte demandante no altera el sentido de la decisión ni modifica la resolución original, por lo que la figura jurídica aplicable al presente asunto es la adición de providencia, consagrada en el artículo 287 del Código General del Proceso:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, se procederá a adicionar el mandamiento de pago de fecha 21 de mayo de 2021.

Por otro lado, se observa que reposa en el expediente el Oficio 338-2021-675 de fecha 4 de noviembre de 2021, en donde se le comunica a este Despacho la orden dada por el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla de embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia. Por consiguiente, este Despacho *verifica* que el proceso que se tramita en este ente judicial se encuentra activo y con medida cautelar vigente, por lo que se toma atenta nota de la orden de embargo.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: Adiciónese el auto que libra mandamiento de pago del 21 de mayo de 2021.

Segundo: Líbrese mandamiento de pago a favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 901.128.535-8, y contra FLOR MARIA GARAVITO LOPEZ y MOISES DANIEL MONTALVO GARAVITO identificados con C.C Nos. 32.645.465 y 1.143.138.669, respectivamente, por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 59.499), conforme a la cláusula cuarta del título base de ejecución Pagaré No. 402170236685.

Tercero: Notifíquese esta providencia en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso. Para cumplimiento de ello, a cargo de la parte actora, notifíquese el



presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Cuarto: Oficiése al Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, informando que se toma atenta nota del embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, cuya demandada es FLOR MARIA GARAVITO LOPEZ, identificada con 32.645.465; medida decretada por ese despacho dentro del proceso ejecutivo de radicado 080014189020-2021-00675-00.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 20, hoy 23/02/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5241363ba9038f27ffb4900b17c83b55accf3e348ccbee012d483defd070cbea**
Documento generado en 22/02/2022 09:55:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 0800141890202021-00003-00

EJECUTANTE: EDIFICIO DIANA MARGARITA, identificado con NIT. 802.012.957-4

EJECUTADO: JOSÉ JAVIER VELEZ GRACIA, identificado con C.C N° 72.148.692 Y ERIKA PATRICIA ROHENES WEEBER, identificada con C.C N° 32.764.454

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentre pendiente resolver un recurso. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 febrero de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. El doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, al respecto señala:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

De igual modo es pertinente resaltar lo que indica el artículo 318 del Código General del Proceso, que regula el trámite del recurso de reposición, a saber:

Art 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente caso, el demandado JOSÉ JAVIER VELEZ GRACIA mediante memorial recibido el día 09/06/2021, presenta recurso de reposición -dentro del término legal-, contra el auto de fecha 16/02/2021, a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, al considerar que hay una ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales prevista en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, que se dio un trámite de un proceso diferente al que corresponde prevista en el numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso, y que se debe corregir la demanda, en las fechas de vencimiento de las supuestas obligaciones del mandamiento de pago.

Frente a la primera inconformidad planteada, que hay una ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales prevista en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, si bien el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será*



solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior” subrayado fuera del texto.

También se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 180 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente: “NOTORIEDAD DE LOS INDICADORES ECONÓMICOS. Todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios”

Ahora, al exigirse una suma líquida de dinero constituido en mora, se entiende que estos están generando unos intereses, para lo cual el art 180 del CGP, lo tiene por hecho notorio. Y si bien dicho certificado no fue aportado a la demanda, al solicitarse la pretensión segunda de la demanda “los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se encuentran en mora hasta el día en que se verifique el pago” se entiende esto como un hecho notorio, toda vez que, al presentarse la mora, es bien conocido que existen unos intereses, los cuales la agencia judicial fijará en la etapa procesal correspondiente teniendo en cuenta la tasa prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como se ordenó en el numeral primero del auto acusado, por lo que la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, no es de acogida por este despacho.

Continuando con la segunda inconformidad planteada, que se dio un trámite de un proceso diferente al que corresponde prevista en el numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso, basándose el recurrente en que la parte ejecutante en la demanda en el acápite de “CLASE DE PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA”, señaló: “Se trata de un proceso ejecutivo singular de Menor Cuantía, tal como lo prescriben los Artículos 25 y ss., del C. G.P.”

Es de aclarar, que estamos frente a un proceso de mínima cuantía en razón a la suma pretendía, la cual no supera los 40 SMLMV, es decir, \$36.341.040 para el año 2021, y se observa en el cuerpo de la demanda que la parte ejecutante era consciente de ello, pues la misma fue dirigida al “JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA (REPARTO)”, el cual es competente para este tipo de procesos; y al analizar lo planteado por el recurrente, se evidencia que por error de digitación al redactar la demanda, se especificó “menor cuantía” siendo lo correcto indicar “mínima cuantía”, pero está claro que muy a pesar del error, no se buscaba que se le diera un trámite diferente, y es de resaltar que hasta la fecha el proceso no ha tenido ninguna actuación que no le corresponda en su trámite, ni se ha vulnerado el debido proceso, el derecho a la defensa, el acceso a la justicia y la seguridad jurídica de los demandados.

Para terminar, tenemos la tercera inconformidad, relacionada con que, se debe corregir la demanda, en las fechas de vencimiento de las supuestas obligaciones del mandamiento de pago, aduciendo que.

En el desarrollo de la demanda, en el numeral Quinto, Decimo y en las pretensiones, de la demanda, así como en la certificación de deuda, mencionan que, según el reglamento de propiedad horizontal del Edificio Diana Margarita, el vencimiento de las cuotas ordinarias se deben cancelar el diez (10) de cada mes.

La anterior información es incorrecta, no corresponde a la realidad, sobre las fechas de pago máximo de las cuotas de administración, en el reglamento de propiedad horizontal del Edificio Diana Margarita, no está previsto un plazo específico para cancelar las cuotas de administración, ordinarias y extraordinarias, lo anterior nos lleva a demostrar que la información entregada por la parte demandante en el artículo Quinto, Decimo de la demanda y en la Certificación de deuda, no está soportado en información veraz. Debemos recordar que la Ley 675 de 2001, Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal. En su artículo 29 señala:

ARTÍCULO 29. PARTICIPACIÓN EN LAS EXPENSAS COMUNES NECESARIAS. Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. ...



Por lo anterior, y aunque al recurrente le asiste razón en esta tercera inconformidad, en el sentido de no haberse dispuesto un día específico en el mes para cancelar las cuotas de administración que se generan, no es menos cierto que en nada se invalida la obligación de cancelar oportunamente las cuotas de administración, pues a la luz del artículo 29 de la Ley 675 de 2001, el ejecutado y hoy recurrente, tiene la obligación de cancelar las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes, principalmente, porque si se acepta que el pago de dichas cuotas no es el 10 de cada mes sino el 30, en nada cambia lo planteado por la parte demandante, pues con una u otra fecha la parte demandada no ha dado cumplimiento con el pago que le corresponde en cada mes. Por lo cual no puede acogerse lo planteado, al pretender que no se tenga la fecha señalada como fecha de exigibilidad y mantener dicho cobro en un limbo jurídico, en el que evada su deber legal de pagar.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

NO REPONER el auto que libro mandamiento de pago, de fecha 16/02/2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 20, hoy 23/02/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25829f558a4b8d19a81195934641a9875167b383830a6d9d3b957f66e898966**

Documento generado en 22/02/2022 09:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001418902021-00003-00

EJECUTANTE: EDIFICIO DIANA MARGARITA, identificado con NIT. 802.012.957-4

EJECUTADO: JOSÉ JAVIER VELEZ GRACIA, identificado con C.C N° 72.148.692 Y ERIKA PATRICIA ROHENES WEEBER, identificada con C.C N° 32.764.454

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente una solicitud de requerimiento a bancos realizada por el demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 febrero de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, observa el Despacho que ya figura respuesta de las entidades bancarias AV VILLAS, OCCIDENTE Y FALABELLA, las cuales reposan en el expediente digital, razón por la cual no se accederá a lo solicitado frente a estas entidades.

Sin embargo, se observa que se hace necesario requerir a las entidades bancarias DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, SCOTIABANK, POPULAR, FINANDINA, MUNDO MUJER, COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP, BANCAMIA, BANCO W y SERFINANZA, a fin de que informen al despacho el por qué no han dado cumplimiento a la medida cautelar, comunicada a través del oficio No. 2021-00003 del 16 de febrero de 2021, recibido el 19 de marzo de 2021. Lo anterior, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de requerimiento de las entidades bancarias AV VILLAS, OCCIDENTE Y FALABELLA, en virtud de lo considerado.
2. Requerir a las entidades bancarias DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, SCOTIABANK, POPULAR, FINANDINA, MUNDO MUJER, COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP, BANCAMIA, BANCO W y SERFINANZA, a fin de que informen al despacho el por qué no han dado cumplimiento a la medida cautelar, comunicada a través del oficio No. 2021-00003 del 16 de febrero de 2021, recibido el 19 de marzo de 2021, la cual comunica la orden de embargo de Cuentas Bancarias, Títulos de Depósitos, Títulos de contenido crediticio, y demás valores del que sean titulares o beneficiarios los demandados.
3. En caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G. del P, que consiste en multa que oscila entre dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 20, hoy 23/02/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6427d4c6230e6dafc177999d90f5a865864b7ca1a56876c2be918ff14df00081**

Documento generado en 22/02/2022 09:55:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-01010-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A – NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: JORDY DE LA ROSA PARRA – C.C 1.045.712.966

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, identificado con Nit. 805.025.964-3 y en contra de JORDY DE LA ROSA PARRA, identificado con C.C 1.045.712.966; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$ 7.476.771) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- Por la suma de UN MILLON CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M7L (\$1.113.881) por concepto de intereses corrientes.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 21 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Quinto: Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 20, hoy 23/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b77e82d561dc813e7fb2d3dcfd47b25d8b06becdfa63cdc837db9b4e8d4b6b**

Documento generado en 22/02/2022 09:55:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00517 00
Demandante: Cooperativa Multiactiva del Sector Energético, Cootraelectranta
Nit 8901003690
Demandado: Juan Ignacio Calao Jaramillo CC 73133694
Nancy Estella Medina Cervantes CC 32831443
Edwin Yahir Rincón Díaz CC 73575122

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP, resuelve:

- 1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 08 001 41 89 020 2020 00517 00, promovida por Cooperativa Multiactiva del Sector Energético, Cootraelectranta Nit 8901003690, mediante apoderada, contra Juan Ignacio Calao Jaramillo CC 73133694, Nancy Estella Medina Cervantes CC 32831443 y Edwin Yahir Rincón Díaz CC 73575122.
2. Levántense las cautelas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serle entregados a la parte demandada. No obstante, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 23/2/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 20
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecución 08 001 41 89 020 2020 00517 00

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10eba6ee1660fa96b23f25c41f5af6e547e382c4aa50db35bf02488008d6a63f**

Documento generado en 22/02/2022 09:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00987-00
DEMANDANTE: COOLCARIBE - NIT. 900.254.075-7
DEMANDADO: ALFONSO GONZALEZ HERRERA - C.C 9.062.427

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE, identificado con Nit. 900.254.075-7 y en contra de ALFONSO GONZALEZ HERRERA, identificado con C.C 9.062.427; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$6'790.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Quinto: Téngase al Dr. ALFREDO RAFAEL MANJARRES UHIA, identificado con C.C 1.065.562.738 y T.P 248.102 del C.S.J en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 20 notifico el presente auto.

Barranquilla, 23/02/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d0b684cc920ef3624c44bd7624cc51d40b70c6b2edac346472265ef118fd15**

Documento generado en 22/02/2022 09:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>